García Aristizábal & ABOGADOS

Calle 11 # 11-32 Puerto Triunfo Antioquia / garciaaristizabalabogados@hotmail.com / 3145538923

Doctora:

CATALINA YASSIN NOREÑA

Juez Promiscuo Municipal.

Puerto Triunfo, Antioquia.

E. S. D.

PROCESO: **Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de Heliodoro Ramírez Ostos y Otra contra Luz Marina Ramírez Medina.**

Rad.: **055914089001-20210008000.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 430/2021, QUE DIÓ TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.**

FELIPE PALACIOS SALGADO, mayor de edad, vecino del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por este medio respetuosamente, presento recurso de reposición contra el auto N° 430 de fecha 4 de octubre de 2021, notificado por estados electrónicos N° 070 del 05/10/2021, que corrió traslado de las excepciones de mérito, en los siguientes términos:

1. Mediante el auto que por esta vía impugno, su despacho decidió correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, en los siguientes términos: "*De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 391 del Código General del Proceso.*", sin ninguna otra argumentación.
2. En mí sentir se equivoca el despacho al darle trámite al escrito de excepciones de mérito, presentado por la apoderada de la demandada, sin haberse cumplido por parte de la demandada, con el requisito dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., relativo a la consignación a ordenes del juzgado de los cánones de arrendamiento adeudados, lo que conlleva por virtud de la norma procesal invocada, a que la demandada no pueda ser oída dentro del citado proceso, hasta que no acredite ese pago.
3. Inclusive; contraviene el despacho, su propia orden; contenida en el auto admisorio N° 230 del 26/05/2021, que en el numeral 4°, ordeóo: "*CUARTO: ADVERTIR a la demandada*

que no será oída en el presente proceso hasta que no demuestre que ha consignado a órdenes de este despacho el valor de los cánones adeudados y que de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., debe consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, el valor de los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso.".

4. Dentro del citado trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, la apoderada de la demandada no interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, alegando los cuestionamientos contra el contrato de arrendamiento, rememoro lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-482/2020, que al decidir una tutela, en la síntesis de la decisión, concluyó: "*La Sala de Revisión reitera que las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, referentes al pago de los cánones que se señalen como adeudados en la demanda y de los que se causen durante el juicio, no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento, y tal supuesto de hecho hubiera sido alegado oportunamente por este o constatado directamente por el juez*."
5. Las manifestaciones vertidas en la respuesta a la demanda, se alega la condición de analfabeta de la demandada, recuerdo que nadie puede alegar su propia culpa como eximente de responsabilidad, así como ahora acudió a los servicios de una profesional, lo pudo haber hecho, el día que suscribió el contrato de arrendamiento, para asesorarse sobre las consecuencias de lo que estaba firmando.
6. Bajo los anteriores presupuestos, **SOLICITO** a la señora Juez, reponer el auto que corrió el traslado de las excepciones de mérito y su lugar, requerir a la demandada, para que consigne los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el proceso, una vez acreditado el pago, correr traslado de las excepciones de mérito.

Atentamente,

FELIPE PALACIOS SALGADO

C. C. Nº 8033808.

T. P. 225.163 Nº del C. S. de la J.